

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
"BANCOS DE AUTOTRANSFORMADORES"
DE INTERCHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0849 /2016

SANTIAGO, 15 JUL 2016

VISTOS:

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 06 de junio de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), mediante la cual el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Bancos de Autotransformadores" (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 1608/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante la "RCA N° 1608/2015"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", de Interchile S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA, que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n°, ingresada con fecha 06 de junio de 2016, a la Dirección Ejecutiva del SEA, el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Bancos de Autotransformadores". El Proyecto consiste en las obras denominadas (i) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Cardones, 500/220 kV, 750 MVA"; (ii) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Maitencillo, 500/220 kV, 750 MVA"; y (iii) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Pan de Azúcar, 500/220 kV, 750 MVA".
2. Que, el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", aprobado ambientalmente mediante RCA N°1608/2015, consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC). El referido proyecto se ha concebido como

una sola línea eléctrica entre la subestación Cardones en las cercanías de Copiapó y la subestación Polpaico en Santiago, subdividida con una nueva subestación Cardones, una nueva subestación Maitencillo, y una nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico.

3. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución las “*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”.

Por su parte, el artículo 3° letra b.1) del RSEIA, especifica que “*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*”

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1. del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA. Respecto del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal b) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Que, no se modificará el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, el cual se encuentra aprobado mediante RCA N° 1608/2015 del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico”.
 - Que, el Proyecto no considera la relocalización de las subestaciones, las cuales se encuentran aprobadas ambientalmente mediante RCA N° 1608/2015.
 - El Proyecto no alterará la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 2x500 kV aprobada mediante RCA N° 1608/2015.
 - Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Bancos de Autotransformadores”, no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal b), del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no cuenta con otras actividades que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto, la suma de las partes, obras o acciones no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y, por ende, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, es posible señalar:
- Que, el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico” considera las subestaciones convertidoras que albergan en su interior los nuevos bancos de transformación.
 - Que, las obras denominadas (i) “Banco Autotransformadores S/E Nueva Cardones, 500/220 kV, 750 MVA”; (ii) “Banco Autotransformadores S/E Nueva Maitencillo, 500/220 kV, 750 MVA”; y (iii) “Banco Autotransformadores S/E Nueva Pan de Azúcar, 500/220 kV, 750 MVA”, son parte integrante de la “unidad productiva” correspondiente a las subestaciones eléctricas antes mencionadas.
 - Que, de acuerdo a lo señalado por el Titular, las obras instaladas en cada subestación mantienen las mismas características de aquellas presentadas en el proyecto original, por lo cual no se generarían nuevos impactos a los ya evaluados.
 - Que, las medidas de seguridad asociadas al almacenamiento y manipulación de sustancias peligrosas y residuos industriales peligrosos y no peligrosos, serán las mismas que las aprobadas en la RCA N° 1608/2015.
 - Que, por lo anteriormente expuesto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico”.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el

proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico" se evaluó en el SEIA como Estudio de Impacto Ambiental y que las obras o actividades relativas a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no modifican los impactos evaluados, así como tampoco se modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 1608/2015.

6. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "**Bancos de Autotransformadores**" **no está obligado a someterse al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la empresa Interchile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.



AGD/ACHD

Distribución:

Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. (Cerro el Plomo 5630 Oficina 1801, Las Condes, Santiago).

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Pertinencias.
- Oficina de Partes/ GDoc N°13704.

